

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No. 17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 322-3083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado 2024-00024, para que se sirva ordenar lo que sea legal y conducente.

Contiene medida cautelar.

San José – Caldas, marzo 5 de 2024.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José- Caldas, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio N° 085
Radicado N° 2024-00024

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ROSALBA PINTO DUARTE**, para que dentro del término de cinco (5) se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazo.

La profesional del derecho deberá dar aplicación al artículo 82 del Código General del Proceso el cual señala que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “...10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”*”.

Lo anterior en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, que reza:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...””.

Deberá indicar con toda precisión y claridad cuál es el domicilio de la parte demandada requisito que no se sule con la indicación del lugar donde ésta recibe notificaciones, no estando por demás poner de presente a la parte actora que la residencia y domicilio son dos conceptos bastante disímiles, y para el caso en concreto a efecto de determinar la competencia territorial lo importante es establecer el lugar de domicilio de la parte demandada.

Lo anterior toda vez que, revisada la demanda se tiene que en su parte introductoria señala textualmente que: “*la demandada se encuentra residenciada y domiciliada en Medellín*”, sin embargo, más adelante en el acápite de notificaciones se hace alusión que la demandada recibe notificaciones en una dirección de San José, sin indicar tampoco el departamento, situación que genera confusión al Juzgado; **además la dirección aportada no corresponde a una nomenclatura y/o dirección, ni tampoco barrio en este municipio**, aunado a ello, consultada la cédula de la demandada en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA en el Sistema General del Seguridad Social en Salud, aparece registrada dirección de domicilio de la demandada en el Municipio de El Retorno – Guaviare.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	51599634
NOMBRES	ROSALBA
APELLIDOS	PINTO DUARTE
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	GUAVIARE
MUNICIPIO	EL RETORNO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.P.S.	SUBSIDIADO	01/04/2011	01/04/2011	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 03/05/2024 09:17:24 | Estación de origen: 192.168.70.220

De igual forma, deberá indicarse la razón por la cual se promueva la demanda ante esta célula judicial (Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas), pues de la información contenida en la demanda, aunque confusa, se infiere preliminarmente que no somos competentes ni por el domicilio de la demandada, ni por el lugar del cumplimiento de la obligación, fuero este último respecto del cual la parte actora no echó mano, ni tampoco en el título valor base del cobro compulsivo se indica el lugar de cumplimiento de la obligación.

Dado lo anterior, la parte actora deberá aclarar dicha inconsistencia, presentando un nuevo escrito de demanda que sea comprensivo de la corrección solicitada, es decir, integrando la demanda y la corrección en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella, con la salvedad que de no ser competente este despacho atendiendo el lugar de domicilio de la demandada y/o el del cumplimiento de la obligación, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ROSALBA PINTO DUARTE**; lo anterior por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias enlistadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Deberá la parte actora aclarar dicha inconsistencia, presentando un nuevo escrito de demanda que sea comprensivo de la corrección solicitada, es decir, integrando la demanda y la corrección en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella, con la salvedad que de no ser competente este despacho atendiendo el lugar de domicilio de la demandada y/o el del cumplimiento de la obligación, la demanda será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y portadora de la T.P 281.936 del C.S de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines propios del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas</p> <p><u>CERTIFICO</u></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 033 de la presente fecha. San José, Caldas 7 de Marzo de 2024.</p> <p> JORGE ARIEL MARÍN TABARES SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b68c3a2081e6e2b7c71dcf4c89f3c069c9587d644a9370f06b13a6820b430f**

Documento generado en 06/03/2024 09:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>